SEÑOR.



ON BARTHOLOME DE SAN MARTIN Y URIBE, OBISPO DE la Ciudad, y Obispado de Palencia, y el Dean, y Cabildo de su Santa Iglesia, por sì, y en nombre de el Estado Eclesiasto de èl, con la mas profunda veneracion, debido reverente obsequio, dizen: Que hallandose, como se hallan, con la calamidad de los tiempos, experimentando afligidos, la mayor necessidad; rigurosamente estrechos, recurren humildes à la piedad magnanima de el generoso Real animo de V. Magestad, à quien con propriedad natural corresponde la beneficencia, y en quien, como sabio justo Rey, debe ser la immensidad, la regla, con que se govierne su liberalidad en dàr; para que dignandose V. Magestad de oirles su representacion, logre la atencion, que pide la necessidad, que padece.

Repetidas vezes todas las Santas Iglesias de Castilla, y de Leon sus Prelados, y Cabildos han representado humildes el infeliz, miserable estado, à que les ha reducido, y à todos sus Ministros, con la temporal injuria, la excesiva contribucion de tantos, y tan continuos Subsidios, tantas, y tan excesivas Gabelas, con que han servido à V. Real Magestad; y aunque siempre han experimentado propensa la mejor inclinacion à su mas seguro alivio, no siempre el Paternal amor de V. Magestad ha podido subvenir, gracioso, á su representacion, sin duda por las continuas graves urgencias, que sin alguna intermission han fatigado porfiadas, el piadoso Real animo de V. Magestad; y aun por esso llevado el Estado Eclesiastico de su ardiente fervoroso zelo, fidelissimo tierno amor á su Rey, y Señor natural, excediendo à su possibilidad, ha continuado rendido, satisfaciendo puntual al dictamen de su deseo, sin mas arbitrio, que hazer la contribucion.

Pero mirandose yà estrechamente reducidos à no poder continuar, aun como hasta aquì lo han hecho, con tanta contribucion, y temiendose justamente de algun extraordinario augmento, teniendo à la vista los articulos septimo, y octavo de el que se dize nuevo Concordato, entre las dos Cortes de Roma, y España, por los que su Santidad benigna concede à V. Magestad el nuevo grave Subsidio de 150ŋ. ducados, que se deberàn sacar, de lo que hasta aquì el Estado Eclesiastico ha cobrado por via de refaccion, en los quatro Millones y medio impuestos, que se dizen nuevos, en las especies de Vino, Vinagre, Azeyte, y Carnes, y assimismo, el que los Eclesiasticos, Obras pias, Hospitales, y demàs Comunidades de esta classe, contribuyan igualmente, que los Legos, de todo aquello, que por qualquiera causa adquirieren, desde el dia, que se firmasse el expressado Concordato, con la excepcion, y reserva de los bienes de primera fundacion; reproduciendo (Señor) quanto han podido dezir

todos

todos los Prelados, y Cabildos de el lastimoso Estado; assi en lo general de todos, como especial, y comprehensivo à cada uno de sus Obispados, por no desazonar los piadosos Reales oìdos de V. Magestad, con la repeticion funesta de sus lastimosas vozes: no podèmos omitir hazer esta representacion, por la especialidad, que no á todos, corresponde à este Obispado, creyendo inclinar mejor la piadosa atencion de V. Magestad, por las singulares circunstancias, què concurren.

Es muy cierto, y nadie ignora, que el Estado Eclesiastico de este Obispado ha concurrido igualmente à toda contribucion; pero se debe saber, que entre todos, no se encuentra la razon de disparidad, que debiera hazer al nuestro, entre todos singular; es la razon: Despues, que esta Santa Iglesia, y las demàs de este Obispado fueron illustradas con la Doctrina de el Glorioso Apostol Santiago, dexandonos à su Discipulo San Nestòr por nuestro Illustre Prelado; y despues, que yà aumentada nuestra Santa Fè Catholica, lustrosamente corrìa en ombros de la santidad de sus devotos Prelados, immediatos subcessores, por mas de seiscientos años; emula de su extension la siempre furia infernal, hizo, que se experimentasse el estrago miserable de el Eclesiastico Estado, con la invasion de los Moros, y que sus Sagrados Templos destruìdos, y assolados sirviessen à aquellos brutos en un todo profanados.

Por mas de trescientos años padeciò esta esclavitud este infeliz Obispado, hasta que arrojados de èl los Ismaelìtas tyranos por el Señor Don Alonso el Quinto Rey de Leon, los Obispos, que entonces eran vezinos, dividieron entre sì, y por suerte este Obispado, gozandole, hasta que el Cielo dispuso succediesse al Rey Don Sancho el Mayor, quarto en Navarra, y primero de Castilla, el maravilloso caso, que refieren las Historias, con el Javalì, que acosado de sus Monteros en caza, para reservar su vida, se refugiò al sagrado de las insignes Reliquias de nuestro Glorioso Santo el Martyr ANTOLIN Francès, Patrono de este Obispado; pues luego al punto, que se huvo totalmente recobrado de el susto, que le ocasionò el no imaginado pasmo de su Real derecho brazo, tratò de corresponder agradecido à nuestro Dios Soberano, y al favor, que mereciò por la intercession de el Santo.

Mandò luego, que se hiziesse en el mismo sitio, y campo, ò bosque, donde las fieras habitaban con descanso, un magnifico Templo sacro, que substituyesse en todo, al que antes avia sido, por la furia de los Moros, barbaramente assolado: dizelo assi el mismo Rey, despues de yà edificado, en uno de sus Privilegios: ibi: *Dum itaque Templa Divina canonicè instituta peccatis Populi, & Prædecessorum nostrorum barbaricis supervenientibus, usquequaque diruta cernerem. Cumque de priscis Patribus statuta Metropolis Toletum in manus barbaras devenisset, neque usquam in Regno nostro, ubi alia fuisset Metropolis reperire possem, tandem in Canonicis litteris reperi, Palentiam, quæ à Toletana Ecclesia Sedis Pontificalis foret secunda, quam Pagana invasione funditus demolitam in honorem Dei Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, eiusque Virginis Genitricis in tempore Mariæ, Consilio interveniente Sedis Apostolicæ, & Domini Pontij Episcopi, intercurrente suggestione restaurandam volui, &c.*

Fuè el mismo Señor Rey Don Sancho, quien restituyò à Palencia à su antiguo noble estado, dandole por Obispo à Poncio, y haziendo con larga mano donaciones copiosissimas à la Iglesia, y su Prelado: fuè una entre las demàs la misma Ciudad de Palencia, con el dominio, y potestad tan absoluto, como el que tiene, ò debe tener el señor de una heredad, conforme á su voluntad; diòsela con los Castillos, Villas, y Abadias de todo su Territorio, con todas las pertenencias, terminos antiguos, y modernos, que cada uno, y cada una tenìa, y posseeìa, y los que posseyesse, y tuviesse en adelante; diziendo assi: *Castella, Villas, Abbatias, aliasque possessiones, ut sunt, prænominatas: Palentiam cum suis terminis antiquis;*

scili-

scilicet cum pratis, & pascuis, & sylvis, & montibus :::: & cum omni potestate, quam Dominus habet, vel habere potest, secundum suam voluntatem in sua hæreditate; similitèr & tali modo damus prædictæ Ecclesiæ de Palentia, & omnibus Episcopis, & Canonicis, qui ibi sunt, vel in posterum fuerint Sanctam Mariam de Fussellis, cum suis Villis, & Decanijs, vel suis terminis antiquis: y continuando con la expresion de diferentes Abadìas, Villas, y Lugares, haze señalamiento, y demarcacion de el termino de este Obispado, con las siguientes palabras: *Hoc est terminum Palentiæ Sedis, sicut discurrit alveum Ceiæ, usque diffundit in flumine Duris, & alia parte, ubi gignit amnis Pisoricæ, & vadit usque ad Castrum Pennafidelis, & ipsum Castrum, cum terminis suis antiquis, & Portellum, cum terminis suis antiquis, & septem Ecclesiis, cum terminis suis antiquis, usque ad fluminem Duris.*

De el mismo modo, que haze el dicho señalamiento, y demarcacion, concede à esta Santa Iglesia los Excusados, ò Diezmos, que tenia en todos los Lugares, y Villas, que se comprehendenen ella, y pertenecian à su Real Patrimonio, sin mas interès, que su liberalidad, y porque sirviesse *pro animæ nostræ remedio, non pro alio temporali servitio, vel remuneratione, quam inde habere, vel repetere debeamus nos, vel posteritas nostra in perpetuum*; que dize el mismo Rey en su citado Privilegio.

Prohibe la enagenacion perpetua, ò temporal de quanto comprehende esta donacion, y prosigue concediendo al Obispo, y Santa Iglesia la decima parte de el Pan, Vino, Portazgos, Calumnias, Pechos, Monedas, Tiendas, Molinos, Lugares de pesca, y de todo genero de Ganados perteneciente à su Mageстad en todo este Obispado, y que francamente puedan cortar para los Edificios la madera necessaria, y hazer Cal en todos los Montes, y Selvas de todo el Reyno, y que de qualquiera homicidio se le pague al Obispo el pecho, que debia pagarse à su Mageстad, y la mitad, si el homicidio fuesse de algun Monge, ò persona, que immediatamente estuviesse sugeta à otro Prelado; y finalmente concede à todos los Canonigos, y sus dependientes, que de ningun modo paguen pecho alguno, ni Portazgo en qualquiera Mercado dentro de el Reyno; *pro animæ nostræ remedio, & vitæ æternæ præmio*: concluyendo el Privilegio, con la condenacion, que haze de cien libras de oro, la mitad, para su Real Camara, y la otra mitad para esta Santa Iglesia, al que contraviniere en todo, ò en parte à lo expressado en su Privilegio, y para lo futuro, que lo pague en la eterna pena con Datàn, y Abiròn, y Judas, que entregò al Señor.

El qual referido Privilegio se halla señalado por su Mageстad, con el signo de la Santa Cruz, firmado de la Señora Reyna Doña Mayor, y de su hijo Don Garcia, y confirmado por diferentes Obispos, Condes, y Condesas, y authorizado de Pedro, Sacerdote, de mandado de su Mageстad, quien puso en èl tambien su signo.

Confirmò este Privilegio con muy notable extension el Señor Rey Don Fernando, quien haziendose cargo de la destruccion de España, dize por la Santa Iglesia de Palencia lo siguiente: *In qua destructione Ecclesiarum totius Hispaniæ naufragium pertulit Civitas, & Ecclesia Sedis Palentinæ, quæ trecentis annis, & eo amplius extitit sine Episcopali regimine, & quasi viduata Maritali coniunctione, luculento amictu, & sectis genis sedit in longa desolatione; & ubi antea fiebat sacrificium pro salute animarum, totum dedecoratur à stercore avium, &c.* Y prosigue: *Post multum vero temporis, regnante piissimo Aldefonso Rege, Tio, & Socero meo Deo restaurante Christianitatem, & destruente Ismaelitarum gentem; vicini Episcopi diviserunt sibi Palentinum Episcopatum per sortem*: y haziendo relacion, de que al Obispo Poncio le sucediò Bernardo, y à este Miro, quien tuvo muchas contiendas con los demàs Obispos de Castilla, sobre el Territorio de el Obispado, para dirimirlas, y que se mantuviesse en el con quietud: dize assi:

Unde

Unde ego præfatus Rex Ferdinandus simùl cum uxore mea Sanctia Regina damus, & confirmamus, sicut Pater meus Rex Santius, & Mater mea Regina Domina Major dedere ipsam Palétiam Sancto Salvatori, & Sanctæ Mariæ Virgini, ejus Genitrici, & Sancto Antonino Martyri Palentinæ Sedis, & tibi Miro Episcopo, & omnibus subcessoribus tuis, & omnibus Canonicis in prædicta Sede Deo servientibus pro animarum nostrarum, & Parentum nostrorum remedio, ut nullus morator, seu habitator infra girum Palentiæ, vel extra undique circum, si Civitas gratiam Dei tantum creverit, habeat, vel habere possit alium Dominum, nisi solum Palentinum Episcopum, & Canonicos, cujuscumque conditionis, aut officij, vel legis, morator fuerit; y passando à la description de el Obispado, despues de señalar los Lugares, y Villas, que el Señor Rey Don Sancho apropiò en sus Privilegios, señala otros muchos, confirmando en todo los antecedentes por el suyo dado, *septimo Kalendas Januarij anno* 1093. el que se halla firmado, y confirmado por su Magestad la Señora Doña Sancha, y de sus hijos los Señores Don Alonso, Don Sancho, Don Garcia, Doña Urraca, y Doña Elvira, y de los Obispos de Castilla, y de Leon, con los Condes, y Condesas de estos Reynos.

Hallanse confirmados los expressados Privilegios por el Señor Rey D. Alonso por los suyos, el primero, *dezimo quinto Kalendas Septembris anno* 1124. y el segundo *secundo Kalendas Aprilis anno* 1128. con la extension de los Lugares de Arevalo, y Olmedo, y todos sus territorios de la Abadìa de Labança, con diferentes Lugares poblados, y desiertos, siete Iglesias, Tordesillas, y Simancas, con todos sus terminos, Rioseco, Torrelobatòn, y otros, y con la expressa declaracion de la jurisdiccion, que avia de tenèr el Obispo en todos los Clerigos Abades, y demàs de qualquiera Orden, ò Religion, que fuessen en todo el Obispado, ibi: *Dono, & firmitèr concedo integrè, & plenariè Palentino Episcopo jura, distinctiones, & censuras, & emmendationes omnium Clericorum, & Abbatum, & omnium hominum, qui de Ordine, & Religione in toto Episcopatu Palentino fuerint.*

Assimismo estiende los antecedentes Privilegios el Señor Rey Don Alonso, haziendo Infanzones à los Canonigos de Palencia, que al presente eran, y en adelante fuessen, declarandolos por libres de todo servicio, y pecho, ibi: *Vobis vero Canonicis Palentinæ Sedis tám præsentibus, quàm futuris dono, & concedo in omnibus, & per omnia forum, & calumnias de Infanzon:::: Et etiam facio vos liberos, & absolutos ab omni servicio Regio, ut neque mihi unquam, neque posteritati meæ, aliquod servicium coacti faciatis, sed semper Episcopo vestro, & Ecclesiæ Palentinæ servite, & Deum pro nobis, & pro antecessoribus, & Posteris nostris rogate, ut ipse per gratiam suam, & orationes vestras sceptrum Regni nostri corroboret, & confirmet per longa secula, & in futuro tàm præteritis, quàm præsentibus, & futuris de genere nostro vitam æternam concedat.*

Confirmaron estos, y los demàs Privilegios los Señores Reyes Don Alonso, y Don Sancho su hijo; aquel por el que concediò su data en Palencia *octavo Kalendas Februarij anno* 1178. y este en Burgos *quinto idus Aprilis anno* 1196. y de el mismo modo los confirmaròn el Señor Rey D. Fernando, y Don Alonso su Sobrino; estando este en la tutela de aquel, por su Privilegio dado en Atienza *quarto Kalendas Februarij, anno* 1201. estendiendoles, à que se pudiesse labrar moneda en Palencia, y que sus ganancias se partiesen por mitad, entre su Magestad, y el Obispo.

Hallanse assimismo confirmados por el Señor Rey Don Pedro todos los antecedentes Privilegios, y otros muchos, que hasta su tiempo se concedieron, especiales, por los Señores Reyes sus Progenitores, como son el de los pechos de los Judios; que los Canonigos no pechassen derecho alguno Real; que los Lugares donde el Obispo tuviesse heredades, ò derechos, fuessen todos de Behetrìa, para que nada se le defraudasse; que todos los Vezinos de Palencia, y que se ausentassen á vivir fuera de el Obispado, dexassen sus haziendas al Obispo; que los Canonigos pudiessen

ele-

elegir cada uno un Excusado, donde le pareciesse; que los Vezinos de las Poblaciones, que eran proprias de el Obispo fuessen libres, y exemptos de todo pecho, y tributo, al modo, que eran entonces libres los Cavalleros de el Orden de Santiago; para que ninguno de los Excusados que eligiessen los Canonigos, pagase moneda forera; para que el Obispo pudiesse ponèr Merinos, y Alcaldes de la Hermandad en Palencia; y finalmente confirma todos los Privilegios concedidos, haziendo de ellos especial mencion, con la declaracion de averlos visto, por el suyo dado en las Cortes de Valladolid *à diez y ocho dias de el mes de Octubre del año de* 1389.

Tambien se halla concedido por el Señor Rey Don Alonso otro especial Privilegio, su data *pridie Kalendas Augusti anno* 1219. el que se halla confirmado por sus Reales Progenitores, y en el haziendo relacion de lo mucho, que le avia servido el Obispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia, desapropriandose de diferentes foros, para su Magestad en el Concilio Palentino; en cambio, y retribucion concediò al expressado Obispo, y Cabildo el Dominio, y Señorìo de San Salvador de Campo de Muga, Santa Maria de Alabanza, Santa Cruz de Aremor, con todos sus Lugares, y distritos, San Pedro, con todo el Valle de Vedoya, y otros muchos Lugares, y Villas, todos ellos en la Provincia de Liebana, y Valles de la Montaña.

A estos tan raros, y singulares Privilegios, y copiosissimas donaciones hechas, y concedidas por los Señores Reyes, a su exemplo, se lograron para esta nuestra Santa Iglesia, otras muchas de personas particulares: Fuè entre todas, la que con larga mano hizo el Conde de Castilla Don Pedro Ansurez, y su Muger la Condesa Doña Elò, donando à esta Santa Iglesia *pleno jure, & in perpetuum* la de Santa Maria de la Villa de Valladolid, con todos sus haberes, y pertenencias, derechos, y acciones, segun, y como, y con el mismo Señorìo, que la gozaban los dichos Condes, con la carga, y condicion, de que pues esta donacion era debida à la Santa Sede, en reconocimiento suyo, se pagassen à la Iglesia de San Pedro de Roma, cien sueldos annos de moneda Pictaviense, su fecha de dicha donacion *septimo idus Novembris æra* 1141. y aunque la Señora Reyna Doña Urraca por su donacion, fecha *decimo quarto Kalendas Januarij æra* 1148. concediò al Abad de Valladolid los derechos de su Iglesia, fuè con la condicion, de que fuesse, y se tuviesse en foro perpetuo de la Iglesia de San Antolìn de Palencia.

Pero controvertido, si pudo, ò no hazer esta donacion al dicho Abad de Valladolid (aunque en foro) respecto de la antecedente hecha por el proprio dueño; hallandose en Burgos el Cardenal Bosso, Legado Apostolico, confirmò, y aprobò la donacion hecha por el expressado Conde Don Pedro Ansurez en la era de 1155. lo que acreditò mas bien otra confirmacion de el Señor Rey Don Alonso el nono en Toledo *tertio Kalendas Octobris æra* 1204. reconociendo à la Iglesia de Valladolid por de la Santa Iglesia de Palencia, *pleno jure*, en cuya possession se mantuvo esta Santa Iglesia, prestando obediencia à su Obispo, el Abad de Valladolid, de que se conservan sobrados testimonios, y la forma de juramento que hazian los Abades, cuyo tenor es el siguiente.

Noverint Universi, quod ego N. Abbas Ecclesiæ Vallis Oleti, promitto, & juro ad Sancta Dei Evangelia, tactis corporalitèr Sacro-Sanctis Evangelijs tibi Domino N. Dei, & Sedis Apostolicæ gratia Palentino Episcopo, vestrisque Subcessoribus Canonice substituendis, subjectionem, reverentiam, & obedientiam à Sanctis Patribus institutam; recognoscens vobis, nomine Ecclesiæ Palentinæ, correctionem, visitationem, & procurationem, ratione visitationis debitam, vos habere in me, & Subcessores vestros; hæc autem omnia, nec non etiam jura Palentinæ Ecclesiæ, omnia, & singula integre, purè, & illibatè me tibi vestrisque Subcessoribus servaturum, solviturum, & exhibiturum promitto, & juro, & in testimonium prædictorum præsentem litteram sygillo nostro sygillatam tibi concedo. Dat. &c.

 Ha-

Hallanse confirmados todos los expressados Privilegios; ò muchos de ellos por la Silla Apostolica, y señaladamente el Señorìo temporal de Palencia, y sus Terminos, la exempcion de tributos de los Canonigos, y demàs Donaciones de los Señores Reyes Don Sancho, Don Fernando, y Don Alonso por los Sumos Pontifices Paschasio Segundo, y Honorio Segundo, el primero por su Bulla dada en Roma *octavo Kalendas Aprilis, anno Incarnationis Domini* 1117. el segundo por la suya dada en Roma *tertio Kalendas Decembris, anno Incarnationis Domini* 1125. expressando los dos los Lugares, y Territorio de este Obispado.

Lo mismo confirma la Santidad de Inocencio Segundo, añadiendo las especiales donaciones de la Iglesia de Valladolid, hechas por el Conde Don Pedro Ansurez, y las que se hizieron de Santa Maria de Labança, y Usillos, con todos sus Territorios, y prohibiendo, que alguno se intitule Señor de Palencia, mas que el Obispo, y Canonigos, por su Bulla dada en Roma *octavo Kalendas Maij, anno Incarnationis Domini* 1143. Y las Santidades de Adriano Quarto, y Lucio Tercero, con notables expressiones, por sus Bullas dadas en Roma *tertio nonas Martij, anno* 1125. y *octavo idus Martij, anno Incarnationis Domini* 1182.

De todos estos Privilegios Reales, Pontificias Bullas, y donaciones particulares, y otras muchas, que en todo dominio hizieron algunas personas, de Señorìos temporales, de diferentes Lugares, estuvieron en quieta, y pacifica possession la Santa Iglesia de Palencia, sus Prelados, y Cabildos, hasta que en tiempo de los Señores Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabel, enteramente se les privò de el dominio, y Señorìo de la Ciudad, y de todas las demás Villas, y Lugares, en que le tenian temporal, à excepcion solo, de lo comprehendido en el Condado de Pernìa, en que oy se conserva la Dignidad Episcopal, y se han mantenido, y mantienen en *un* todo despojados; pues aunque immediatamente el Obispo, que entonces era, ocurriò à la piedad de su Magestad Catholica, exponiendo los muchos agravios, que se le avian hecho, y los crecidos daños, que se le seguian à su Santa Iglesia, y Cabildo, solo pudo conseguir, que en una de las clausulas testamentarias, baxo de cuya disposicion falleciò la Señora Reyna Doña Isabèl, dixesse assi: Otro si por quanto el Obispo de „Palencia ha pedido la Ciudad, diciendo, que perteneciendo à su Digni„dad Episcopal, recibe agravio en le poner en ella Corregidor, y otras „Justicias nuestras, y en le aver quitado un derecho de la Ciudad, que „se dize el Pesso, y otros derechos, y preheminencias, que el dicho „Obispo dize ser suyos, y de el Cabildo de su Iglesia, y que sobre ello „ha estado assiento con el dicho Obispado; mando, que aquello aya efec„to, y suplico al Rey mi Señor, y ruego, y mando à la dicha Princesa mi „hija, y al dicho Principe su marido, y mando à los otros Testamentarios, „que luego hagan vèr, lo que el dicho Obispo pide à personas de escien„cia, y todo lo otrro, què se debia vèr sobre ello, y brevemente deter„minen en justicia, lo que hallaren; lo que executen, y cumplan por ma„nera, que sea desagraviado. Assi parece ordenado por su Magestad Catholica; pero no ha llegado el caso de que se vea, y determine conforme à su voluntad, manteniendose en la Real Corona todos los expressados Señorìos, y derechos.

Siguiòse à lo referido la dismembracion tan grande de Lugares de este Obispado, conforme al señalamiento, y demarcacion, que de èl se hizo por los citados Privilegios, y Bullas Pontificias, dando al Obispado de Avila las Villas de Arevalo, y Olmedo, con todos sus distritos, y territorios: Al de Segovia las de Cuellar, Santa Maria de Cuellar, Iscar, Mojados, Alcazarèn, Traspinedo, Cojezes, Mejezes, y otros Lugares; y erigiendo de nuevo el Obispado de Valladolid, con los Arziprestazgos de Tordesillas, Simancas, y Portillo, y las Vicarìas de Tudela, y Villabañez, con otros Lugares, que se dizen de la Abadìa; y todo esto, sin que hasta aora

se

se le aya recompensado al Obispo, y Santa Iglesia de Palencia tan graves crecidos agravios, ni menos los Privilegios personales, que tenian los Prebendados, y Canonigos, y todos sus Familiares.

Tambien padeciò el agravio en la dismembracion total de Santa Maria de Labança, con los Lugares de la Jurisdicion de su Abadia, è Iglesia Colegial, que al presente se possehè por el Abad, que se elige en las vacantes, por la Santa Sede, con Jurisdicion Real, y Pontificia, en todo su distrito, y la Provision de las Prebendas de dicha Iglesia, y Curatos de su Territorio; la de la Colegial de Husillos, que al presente se halla trasladada à Ampudia, y apartada de la Jurisdicion Ordinaria de este Obispado; teniendo de ella el Patronato, y presentacion de su Abad, y de algunos Canonicatos, y Prebendas el Duque de el Infantado, y de otras el Abad, y Cabildo de dicha Iglesia Colegial; la de la Villa de Hermedes, y Lugares de su distrito, que aviendo sido en lo antiguo tambien Iglesia Colegial, oy se mantiene solo el Abad, que se nombra por la Silla Apostolica en sus meses, y el Obispo de Palencia en los Ordinarios; y finalmente la de otros muchos Lugares, en que tenia el Obispo absoluto, el Señorio temporal, y se agregaron à la Corona en tiempo de el Señor Rey Don Phelipe Segundo, con el motivo de la concession Apostolica de el Señor Gregorio Decimotercio, para cuyo equivalente, ò compensacion se dieron diferentes juros, de los que al presente, de los unos no se cobra, por falta de cavimiento, y de los otros tampoco por la comun baxa de ellos, que es gravissimo el daño, que se reconoce.

Este es, Señor, el estado, en que al presente se hallan los Suplicantes, por lo que mira à su Santa Iglesia, Obispo, y Cabildo, sin transcender al menoscabo de las Rentas, que les han dexado; el miserable en que estàn las Iglesias de el Obispado, y todos sus Ministros, se conjeturarà muy bien con assegurar à V. Magestad, que son muchas las Iglesias, que carecen de lo mas preciso, para su indispensable manutencion, y no pocas, las que por falta de medios, y no tener Feligreses, que los suplan, no pueden mantener con luz de dia, y de noche à la Magestad Divina, contentandose con ministrarla en pocas horas de la mañana; que de poco mas de un siglo à esta parte, se han despoblado en un todo ochenta y dos Villas, y Lugares, en el Territorio, que dexaron à este Obispado las dismembraciones hechas, para los que se han expressado; que passan de doscientos Beneficios Patrimoniales, los que se han resumido, por faltarles totalmente la congrua sustentacion, con que poderse ordenar, los que avian de ser provistos en ellos, y que cada dia se vàn resumiendo muchos de aquellos, que vàn vacando: siendo cierto, que la congrua en unos està regulada por cien ducados de vellon, y en otros por cinquenta; que son muchos los Luagres, que estàn proximos à desertarse, y no pocos, los que se mantienen, sin el pasto espiritual, por no podèr mantener Clerigo, que le comunique, contentandose con tener, quien celebre el Santo Sacrificio de la Missa en dias Festivos, passando de uno à otro Lugar, el que la ha de celebrar, con la facultad de hazerlo en dos Lugares: que tambien se miran muchos sin la assistencia de sus proprios Beneficiados, por ser tan corta la renta, que no alcanzandoles para su manutencion, se vèn precisados à dexàr los Beneficios, y buscar donde alimentarse, surtiendose por Religiosos esta tan notable falta; y finalmente, que no ay en todo aqueste Obispado Beneficio Patrimonial, que pueda mantener à alguno, si quiere vivir con alguna decencia, no ayudandose por sì con su proprio Patrimonio, ò mezclandose en otros ministerios, que aunque no proprios de el Estado Sacerdotal, se haze preciso el tolerarlos, por atender primero al derecho natural.

De estos tan ciertos, como lastimosos antecedentes, de la publica comun ruina, y desercion de habitadores de los Lugares de el Reyno, se vendrà en conocimiento de las quiebras, que ha padecido todo el Estado Eclesiastico; pues manteniendose este de el ministerio, y trabajo de el estado

Se-

Secular, faltando quien le contribuya, especialmente con los Diezmos, que son su principal ingresso, y el de las limosnas diarias, no es menester otra prueba, para creèr sin reflexion, que le falta aun lo precisso, para su manutencion; bien à los ojos tenèmos la quiebra, que han padecido las rentas de la Dignidad Episcopal, pues siendo estas, en los tiempos passados, las mayores de este Reyno: en su Clase, oy se reducen, y no llegan à diez y ocho mil ducados, teniendo de pensiones contra sì cinco mil novecientos y treinta y seis y medio, que V. Magestad la impuso en su ultima vacante; mas de diez y siete mil reales de Subsidio, y Excusado, y otros encargos, à que està obligada; aviendose aumentado los pobres, principales acreedores à sus rentas; de tal modo, que no pudiendo subvenir à las precisas diarias limosnas, es un continuo quebranto; de quien por la misericordia Divina, y merced de V. Magestad al presente la possee.

Al mismo passo caminan las rentas de la Mesa Capitular, y Fabrica de esta Santa Iglesia, hallandose las de esta reducidas à menos de treinta mil reales, y sus indispensables gastos à mas de quarenta mil, supliendose tan notorio exceso con las continuas limosnas de la Dignidad Episcopal, y Mesa Capitular, para mantenèr decente el lustre, y decoroso honor debido à la Magestad, y al distintivo especial, con que la miraron todos los Reales Progenitores de V. Magestad. La quiebra, que han padecido las rentas de la Mesa Capitular, son tan notorias, como que aviendo logrado en otros tiempos la renta de veinte, quinze, y doze mil reales, aun de poco tiempo acà, oy se halla reducido el valor de cada Prebenda, de setenta y dos que tiene enteras, à quatrocientos ducados de vellon, congrua que nunca alcança à la decencia correspondiente, con que se debe portar el que se halla constituido en la precision de estàr adicto à una Santa Iglesia, viviendo en una Ciudad, despues de aver consumido su Patrimonio, y caudal, para aver de conseguìr la Prebenda, ò Dignidad.

A estas tan notorias quiebras, à estos tan excessivos quebrantos, que han experimentado, y experimentan los suplicantes, sin perdèr de vista los singulares favores que merecen, y han debido à V. Real Magestad, y sus Reales Progenitores, correspondiendo gustosos con la aplicacion especial de ciento y veinte y cinco Aniversarios mayores, que anualmente se hazen en distintos señalados dias, con la residencia precisa de todos los Prebendados, por consistir en ella una tercera parte de los frutos de su Prebenda, se les añade; el que no por ellos han dexado de contribuir, como todos los demàs de el Eclesiastico Estado à V. Real Magestad, assi en los concedidos Subsidios, como en todos los demàs Tributos igualmente, que el Estado Secular en unos; con exceso en otros, y casi sin alguna distincion en todos; sin acordarse obsequiosos, ni de los Privilegios de el Estado, ni de aquellos con que les honraron los Reales Progenitores de V. Magestad, para que mas bien assistidos, estuviessen bien empleados en rogar à Dios por la exaltacion gloriosa de su Santa Fè, y dilatacion de estos Reynos.

Hàn contribuido, Señor, igualmente, que el Estado Secular en todo genero de Millones, y sin mas diferencia, que la corta, ò ninguna refaccion, que han percibido por lo contribuido de màs en los tres nuevos Millones, sueldo de ocho mil Soldados, y Millon sobre las carnes; pero de tal suerte, que huviera sido mejor no tenèr esta exempcion, porque por ella, y para su restitucion han sido muchos los pleytos, y tanto lo que han gastado, que casi llega à importar lo mismo, que se restituye, lo que se llegò à gastar.

Hasta el año passado de mil setecientos y veinte y nueve, que por Real Cedula de V. Magestad se declarò en cierto modo, el que avia de practicarse en la exaccion de las octavas en las especies de Vino, Vinagre, y Azeyte, se estuvieron exigiendo con la agregacion de todos los impuestos, y arbitrios particulares: levantando la contribucion una tercera parte, de lo en que se debia contribuir; pero aunque se conociò el agravio, nada se restituyò: como tampoco se restituye, el que aora se experimenta, con la re-

so-

solucion tomada por la expressada Real Cedula, en quanto por ella se manda, que solo se agreguen à la especie los impuestos fijos, que cada una tiene, para sacar las octavas, y por el numero siete: y siendo estos en la de Vino sesenta y quatro maravedises, y cinquenta en la de Azeyte, no debiendo el Estado Eclesiastico contribuìr mas que en veinte y quatro, y diez y seis respective por impuesto fixo, se le ha exigido la octava de los sesenta y quatro, y cinquenta; pagando el Estado Eclesiastico octava de aquel tributo, que en la realidad no debe, y los quatro maravedis de el exceso de veinte, y quatro debidos à veinte y ocho, que se le han cobrado en la cantara de Vino mayor, o menor, sin distinguirla, como la distingue el Breve, y sin dàr otra razon, que averse assi practicado por los Reales Recaudadores, sin noticia de V. Magestad, como tambien el aumento de lo que suben los portes, gastos, peso, y correduria, y todo lo demas que conduce à hazer el precio à la especie que se vende.

A esto, Señor, concurre, no aver cosa comestible, ni especie que deba usarse, para el comercio comun, en que no se contribuya por el Estado Eclesiastico, igualmente, que el Seglar, quando la llega à comprar: no se encuentra cosa alguna, sobre que no esten impuestos los Millones concedidos en las Cortes por el Reyno, y aunque por sus escrituras, obligandose por sì, reconociò no podia precisar à nuestro Estado à tales contribuciones, con sola la prevencion, de que se intentasse luego la permission Apostolica: se nos ha estado, y esta haziendo contribuìr, en quanto el Reyno propuso, para su contribucion: de el recurso no nos consta, de concession no sabemos, mas que de la que se intima, para que contribuyamos en los diez y nueve Millones y medio. restitucion solo se ha hecho, de lo que ha correspondido à los Millones, que aora se intenta contribuyamos; por lo que si oy se nos grava con este tal, qual aumento, de mas de hazernos iguales en toda contribucion, se haze preciso, el que ceda en un total deshonor de la Real Persona de V. Magestad Cathòlica, à cuya tutela, curaduria, ò proteccion poderosa, fiò en un todo la Iglesia, lo mas precioso de su Paternal herencia, que es la inmunidad, y libertad Eclesiastica, Patrimonio con que nos honrò la Suprema Magestad en pluma de San Matheo.

Fuera de que, siendo solo entre toda la contribucion, con que sirven à V. Magestad reverentes, y obsequiosos los dos Estados de la Republica, el distintivo, ò señal, con que se nos ha separado de la contribucion general, por la restitucion, que se ha hecho de lo contribuido de mas, en todas las quatro especies de Vino, Vinagre, Azeyte, y Carnes; es consiguiente, el hazernos muy de inferior calidad, à la que al presente goza el Estado Secular; porque aunque este contribuyesse con generalidad en todas las concessiones de Millones, es tanta la refaccion, que V. Magestad le concede, con los salarios, y empleos, que à costa de la contribucion consigue por este medio, que nunca puede llegar la que el Estado Eclesiastico puede pensar en cobrar. Pida V. Magestad la quenta, de lo que se le ha separado, despues de contribuido para nuestra refaccion, y mande tambien se dè de el caudal, que se ha expendido con titulo de Administracion entre los Seglares solos; y conocerà el excesso de una, à otra refaccion, lo mucho que se ha pagado, y à V. Magestad no ha servido. Pero si aun esto no basta à corregir la excessiva emulacion, que nos tiene el Estado Secular en punto de contribucion, ni V. Magestad se inclina à franquearnos liberal el socorro, que esperámos en tanta necessidad, serà preciso imploràr su Real clemencia benigna, à fin de facilitar medio, con que se consiga se nos haga en todo igual, contribuyendo leales à V. Real Magestad con todo quanto tributa el estado Secular.

Con este medio se excusa la practica de la concession, de lo que tambien contiene el articulo octavo de el citado Concordato, pues haziendose por todos igual la contribucion, cessa en un todo el motivo de la nueva adquisicion, y no llegarà à tocarse, quanto inconveniente tiene

esta

esta efectiva exaccion, en la practica, à que se reduce la expressada concession; dizesse, que no comprehende los bienes, que se juzgaren de primera fundacion; y con esta, que parece una notoria exempcion, es en donde assi se aumenta de prompto la contribucion, pues para aver de apurarlos, y hazer constar, que los bienes, que de nuevo se adquiriessen, son de semejante classe, desde luego se nos grava con los crecidos dispendios, que produciràn los pleytos, que para declarar su estado se fomentaràn precisos, y sin poder atajarlos; se conseguirà de prompto el no uso de aquel caudal, que por proprio de el Eclesiastico, ù de la Comunidad, que adquiere, avia de ser sufragio de los Pobres, ò las Almas, à que estaba destinado; por lo que, y siendo ninguna la utilidad, que consigue, quando assi se plantifique el Patrimonio de V. Magestad, no parece razonable, el que se trate de hazer esta, que sin duda es perjudicial novedad.

Otros notorios agravios pudieramos ponderar en la exaccion de tributos, con que hasta aqui hemos servido à V. Real Magestad; pero todos son ningunos, llegados à comparar con la administracion rigurosa, que hemos visto practicar: no ay Comunidad Religiosa, ni Eclesiastico Secular, que no aya tenido en mas el rigor, y mala fee, con que se les ha tratado, que quanto han contribuido, aunque sea con agravio: solo ha tenido exempcion el Eclesiastico Estado, en la paga de Alcavalas, quando ha sido vendedor; pero al pretender valerse de esta tal, qual libertad, no le basta el declarar, que aquello que vende, es suyo, lo necessita jurar, para que assi se le crea, faltando al Eclesiastico, à la fee, que no se falta, aun à qualquiera seglar.

Los diezmos, en que consistia en este nuestro Obispado la total congrua de todo el Eclesiastico Estado, son tan pocos, que al presente no se pueden regular por mas de una quarta parte, de lo que antes producian: los juros casi perdidos, los censos tan deteriorados, que à poco tiempo, que falte su empleo, y estèn parados los Capitales de ellos, es ninguno el usufructo, que dexan para sus encargos: las demàs Rentas tan baxas, que no alcançando al Estado para su manutencion, se ha visto, y vè precisado al uso de las labranças, manutencion de Ganados, y à mezclarse en otros tratos, que aunque licitos, los dexàra, por atender à su Estado, si de lo que es suyo proprio, no se viera despojado.

Con esta tan grande perdida, y tan notorio quebranto, son muchas las Obras pias, Memorias, Capellanias, Fundaciones, Patronatos, que se hallan aniquilados, y aun por esso, lo que existe, paga mas, que duplicado al repartimiento hecho de el Subsidio, y Excusado; siendo cierto, que al presente estàmos aqui pagando un veinte por ciento todos de las Rentas, que gozàmos: porque aunque deteriorados, ò perdidos los efectos, que en lo antiguo se valuaron, como de lo repartido nunca se nos ha baxado, vàmos pagando por todo, lo en que todos se obligaron: hallandose esta Santa Iglesia, y su Eclesiastico Estado tan gravemente cargado en el repartimiento, que se hizo, que no puede tolerarlo: representacion, que no ha hecho por falta de Congregacion, donde pedir con justicia el preciso desagravio.

Hasta aqui, Señor, unidos en uno los dos Estados, contribuìmos gustosos à V. Real Magestad, sin mas objeto, que nuestra misma lealtad, venciendo assi nuestro esfuerço el impossible, que ponderaba Plinio, quandò dezia, que no sabìa, como una Republica despoblada, podìa sobstener las cargas, que tenìa, quando mas opulenta se miraba: sin duda, que es el amor, conque todos deseamos dàr cumplimiento, obedientes à los preceptos de V. Magestad, creyendo, como Catholicos, que con tal resignacion, y la Religiosa piedad de nuestro Soberano, podèmos esperar seguros de los afectos de Dios, colmadas sus misericordias, que dixo San Cirilo de el Emperador Constancio.

Este es, Señor, el estado, en que se mira afligido todo el Estado Eclesiastico; para la necessidad presente, y el reemplazo necessario de las

per-

perdidas, que oy tienen estos Reynos dilatados, mande V. Mageftad, que luego se reconozca de espacio la consulta, que le hizo, en terminos muy de el caso al Señor Rey Don Phelipe Tercero, su siempre sabio, y prudente Real Consejo de Castilla, en primero de Febrero de mil seiscientos y diez y nueve años, que en su acertada Conducta se encontrarà muy al caso el remedio, que conduzca, al daño, que experimentàmos.

Dignese V. Mageftad de manifestarse grato al oìr nuestros desconsuelos, para atenderlos benigno, excediendo â todos sus Reales Progenitores, como en su piedad, y zelo, en el socorro puntual de la urgente necessidad, en que se vè sumergido el Culto de la Mageftad Suprema, y á que se vèn precisados los que sin cessar vivìmos empleados en el alto Ministerio de cantar sus alabanças en todos sus Sagrados Templos, con que en boca de el Espiritu Santo concurrìmos en los Reales Exercitos de V. Mageftad de Real Vanguardia ò poderoso pertrecho en el Orden Militar.

Esto, Señor, suplicámos reverentemente humildes: à este fin representàmos a V. Real Mageftad el bien lastimoso estado, con que se miraoprimido todo este nuestro Obispado, y esta nuestra Santa Iglesia, por quien los Reales Progenitores de V. Mageftad, que tanto la enriquecieron, y honraron, sin duda (bien podèmos trasladarlo) dirian entonces por ella, lo que en su dichoso feliz transito, dixo por la de el Escurial el Señor Rey Don „ Phelipe Segundo; y fuè: Que partìa consolado de este Mundo, porque „ en ninguna parte de èl, estaba Dios con mas decencia, que aquella con „ que le dexaba en aquel Templo Sagrado.

Logre, Señor, nuestro Estado, y logre nuestra Santa Iglesia, con todos los que la veneramos, la felicidad, que se espera de un Rey tan justo, y tan sabio, consiga su total alivio, compensados los agravios, que ha padecido hasta aquì: no el aumento concordado, en los citados articulos: sì la liberalidad de todos los tributos, que han pagado, sin la distincion, que merece nuestro Eclesiastico Estado; recobre nuestra Santa Iglesia, lo que tuvo yà heredado de aquel, que la restaurò de la esclavitud, y estado, en que la pusieron ciegos los Ismaelitas barbaros, y sino todo, quanto fuere lo preciso, y necessario, para su Divino Culto, y el de nuestro Patron Santo el Martyr Antolin Francès: considerando obligado à V. Real Mageftad, como Patron, que se dize, de este Sagrado Rebaño, en pluma de Casiodoro, y como deudo legitimo de el Gloriosissimo Santo, por ser de su Real Prosapia, descendiente vuestro brazo; que si à Don Sancho el Primero, por ser de Castilla Rey, y à los que le succedieron en la Corona immediatos, les favoreciò en tanto grado, como humildes reconocen, y lo tienen confessado en sus Reales Privilegios: à V. Mageftad por Rey, y deudo de nuestro Santo, con duplicados motivos, es forçoso, que le asista, estando siempre à su lado, haziendole mas feliz, quando tenga mas contrarios, para que por este medio logrèmos vèr sus Vassallos su mayor exaltacion, y la de nuestra Santa Fè, como todos deseamos.